



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.

SIGCMA

San Andrés Isla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2015-00046-00
Demandante	Shirley Lolita Walters Álvarez
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Magistrado Ponente	Jacqueline Llanos Ruiz

I. OBJETO

Corresponde en esta oportunidad resolver sobre la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandada, en relación con la sentencia calendada al 25 de enero de 2023.

II. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la doctora Shirley Lolita Walters Álvarez solicitó la declaratoria de **nulidad** del oficio DESAJRH14-6368 del 14 de agosto de 2014 y de la Resolución 3060 del 16 de abril de 2015, por medio de los cuales, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denegó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales de la actora a partir del 05 de noviembre de 2002, con la inclusión de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo del 30% de este, que la misma administración había tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial como adición agregada a la asignación básica, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Asimismo, la demandante solicitó que, a título de **restablecimiento** del derecho, se condene a la parte demandada, en concreto, al reconocimiento y pago de: (i) la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una adición a la asignación básica mensual; (ii) el 30% de la asignación básica que por concepto de prima especial le habría sido descontado por la parte demandada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.

SIGCMA

y; (iii) la diferencia resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales salariales y laborales sobre el 100% de la asignación básica mensual, sin que se oponga la prescripción de mesadas por no haber operado.

Durante el termino de traslado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda reiterando los argumentos contenidos en los actos administrativos demandados, en el sentido de aducir que no debía efectuarse la reliquidación de la prima especial pedida por la demandante, puesto que las normas que regulaban el asunto eran claras en determinar que esta no constituía factor salarial, proponiendo como excepciones las de: (i) prescripción trienal de derechos laborales, (ii) ausencia de causa petendi, (iii) cobro de lo no debido e (iv) innominada.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la Sala de Conjuces de esta Corporación se pronunció de fondo sobre el asunto mediante sentencia No. 0095 calendada veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:¹

“PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del oficio No. DEJRH14-6368 recibido el 14 de agosto de 2014 suscrito por la Dirección Administrativa División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva y la Resolución No.3060 del 16 de abril de 2015, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Administración Judicial, en tanto denegaron el reconocimiento de la prima especial de servicios como emolumentos adicionales que ascienden al 30% del 100% del salario básico y/o asignación básica percibida por la doctora SHIRLEY LOLITA WALTERS ÁLVAREZ y la reliquidación de sus prestaciones sociales, a partir del 05 de noviembre de 2002 hasta el 01 de diciembre de 2011 cuando fungió como juez primero promiscuo Municipal y Juez Segundo Civil del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y, desde el 02 de diciembre de 2011 hasta la fecha, inclusive, en que se desempeñaba como magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial Archipiélago del San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a favor de la doctora SHIRLEY LOLITA WALTERS ÁLVAREZ como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional y la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, durante el periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 2002 hasta el 01 de diciembre de 2011 cuando

¹ [09Sentencia.pdf](#)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.

SIGCMA

fungió como juez primero promiscuo Municipal y Juez Segundo Civil del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y, desde el 02 de diciembre de 2011 hasta la fecha, inclusive, en que se desempeñaba como magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial Archipiélago del San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme lo expuesto en la parte motiva.

La Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, deberá realizar los descuentos de ley a la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la Rama judicial de los derechos solicitados por la actora antes del 26 de julio de 2011.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, COBRO DE LO NO DEBIDO, y la INNOMINDADA, formulada por la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y empleando la fórmula descrita en la parte considerativa. Por secretaría, expídase copias auténticas de esta providencia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, con destino a la parte actora. (art. 114 num 2° del C.G.P.)

SÉPTIMO: NIEGUESE las demás súplicas de la demanda.

OCTAVO: Devuélvase a la parte actora el remanente de los consignado para gastos del proceso, si los hubiere”

Posteriormente, el primero de febrero de 2023 la apoderada judicial de la parte demandada radicó a través de correo electrónico solicitud de aclaración.²

Con informe secretarial de fecha 17 de febrero de 2023, el proceso pasó al Despacho para proveer.³

III. PETICIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada solicita que se **aclarare** la sentencia en su parte resolutive, en los siguientes términos:

² [11SolicituAclaracionSentencia.pdf](#)

³ [12InfSecE20150004600.pdf](#)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.

SIGCMA

“[...]Se observa que, en el primer y segundo artículo, luego de declarar la nulidad del oficio No. DEAJRH14 y la Resolución No 3060 del 16 de abril de 2015 ordena como restablecimiento del derecho la reliquidación de la prima especial a partir del 05 de noviembre de 2002 hasta el 1 de diciembre de 2011 como Juez y desde el 2 de diciembre de 2011 hasta la fecha como Magistrada de Tribunal.

Ahora, en el artículo tercero, se declara probada la excepción de prescripción propuesta por la Rama Judicial de los derechos solicitados por la actora antes del 26 de julio de 2011.

Si bien el artículo tercero, donde se declara probada la excepción de prescripción guarda estricta relación y coherencia con la parte considerativa; no es clara y genera serias dudas con las declaraciones y reconocimientos hechos en el numeral primero y segundo. Toda vez que no podría declararse el reconocimiento desde el 05 de noviembre de 2002, cuando la prescripción declarada es de los periodos antes del 26 de julio de 2011.

Por lo anterior solicito muy comedidamente se acceda a la solicitud de aclaración de la sentencia y quede de forma clara los periodos desde los cuales procede el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima especial, ya que esta confusión podría generar errores al momento de la liquidación y pago de la presente sentencia. [...]”⁴

En atención a lo anterior, corresponde determinar si en efecto procede la solicitud de aclaración presentada conforme lo citado en el memorial.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional, las providencias que ponen termino a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o cosa juzgada, en virtud del cual, toda sentencia judicial goza del carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que el operador judicial bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia, cuando se presenten errores, omisiones o falta de claridad en el texto, originadas en imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, no pueda subsanar las

⁴ [11SolicitudAclaracionSentencia.pdf](#)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.

SIGCMA

sentencias a través de las figuras de **aclarar, corrección y/o adicionar**, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica.⁵

Tratándose de la **aclaración**, de sentencias en materia contencioso-administrativa, el CPACA no contempla dentro de la normativa que lo rige el trámite ordinario del proceso,⁶ sin embargo, en este caso, la regla remisoria que contiene el artículo 306 ibídem,⁷ permite en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, en su artículo 285 la recoge de la siguiente manera:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)* (Subraya la Sala)

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de las sentencias. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia.

Y al respecto de la finalidad de la aclaración el Consejo de Estado⁸ precisó lo siguiente:

“De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que dichas frases “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”. Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

⁶ Título V de la Ley 1437 de 2011, artículos 159 a 247

⁷ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 13 de febrero de 2018. Rad. No. 11001-03-25-000-2014-00360-00(A)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.

SIGCMA

a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.” (Subraya la Sala)

Por consiguiente, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, o inciden en ella.

- ASUNTO A ESTUDIO:

La sentencia objeto de la solicitud de aclaración fue notificada mediante correo electrónico remitido a las partes el 26 de enero de 2023, en consecuencia, el termino para presentar dicha solicitud fenecía el 02 de febrero de 2023 y habida cuenta de que se radicó el 01 de febrero de 2023, se presentó en término.

Ahora bien, la Sala entiende que la solicitud incoada por la parte demandada se encamina a aclarar los periodos desde los cuales procede el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prima especial en favor de la doctora Shirley Lolita Walters Álvarez, bajo el argumento de que la lectura del numeral tercero de la parte resolutive del fallo, por medio del cual se declara la prescripción del derecho resulta incoherente con lo dispuesto en los numerales primero y segundo del mismo, que declaran la nulidad y otorgan el reconocimiento del derecho prestacional.

Sin embargo, una vez verificado el cuerpo considerativo del fallo, esté Tribunal advierte que la pregunta formulada por la actora se encuentra plenamente desarrolla en la sentencia, cuando luego de anunciar que se declarara probado el derecho deprecado, la Sala se pronuncia sobre el momento en que dicho derecho se tornaría exigible en los siguientes términos:

“respecto de las excepciones propuestas, (i) prescripción trienal, (ii) ausencia de causa petendi, (iii) cobro de los no debido e (iv) innominada, observa la Sala



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.

SIGCMA

*que en el caso que nos ocupa hay lugar a la declaración de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, como quiera que la reclamación administrativa fue radicada el 26 de julio de 2014, de tal forma que la configuración del fenómeno extintivo operaría en la sumas causadas hasta tres años atrás, es decir hasta el **veintiséis (26) de julio de 2011** (Negrilla fuera del texto original)."*

Así mismo, esta decisión se encuentra consignada en la parte resolutive de la sentencia, al disponerse de manera expresa:

"TERCERO: DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la Rama judicial de los derechos solicitados por la actora antes del **26 de julio de 2011.**"

Por consiguiente, atendiendo al hecho de que el término aclaración, como se desprende del artículo 285 del CGP, significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, presentes en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, sin que implique cambios de fondo en la providencia, la solicitud de aclaración presentada por la demandada será denegada, observando que, tanto la parte considerativa, como la parte resolutive de la providencia, son consistentes en determinar que el reconocimiento de los derechos prestacionales otorgados, deberán ser pagados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a partir del 26 de julio de 2011, por haber operado el fenómeno prescriptivo de la obligación hasta los tres años anteriores a la presentación de la reclamación administrativa, que tal como fue mencionado en el fallo, se presentó el 24 de julio de 2014. De allí, que no se evidencie ninguna ambigüedad, o falta de claridad que torne oscura la interpretación o lectura de la sentencia.

Así las cosas, la solicitud de aclaración formulada no tiene vocación de prosperidad y se negará la petición presentada sobre este punto.

En mérito de lo expuesto se,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No.

SIGCMA

SEGUNDO: Por Secretaría. Desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE LLANOS RUIZ

FERNANDO CORREA ECHEVERRI

MIGUEL LEÓN GUTIERREZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2015-00046-00).

Firmado Por:

Jacqueline Llanos Ruiz

Conjuez

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed174f7910863dfe70ac0a6047f0e1ea0d47cd84c200c71c3ed4d7f1b4788a09

Documento generado en 19/04/2023 08:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Fernando Correa Echeverri
Conjuez
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5775f0df94c203f3064457ec22ffbe84fc2bbe5b67854c08f64b7b89f8d033f**

Documento generado en 19/04/2023 05:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>